

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Nº. DE RADICACIÓN: 110010102000201700733 00

DEL: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADO PONENTE:
MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

GRUPO DE REPARTO: Conflic. Diferentes Jurisdic. Ordi. Laboral-
Admon

INCUPLADO(S): LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES
C.C. 8999990017

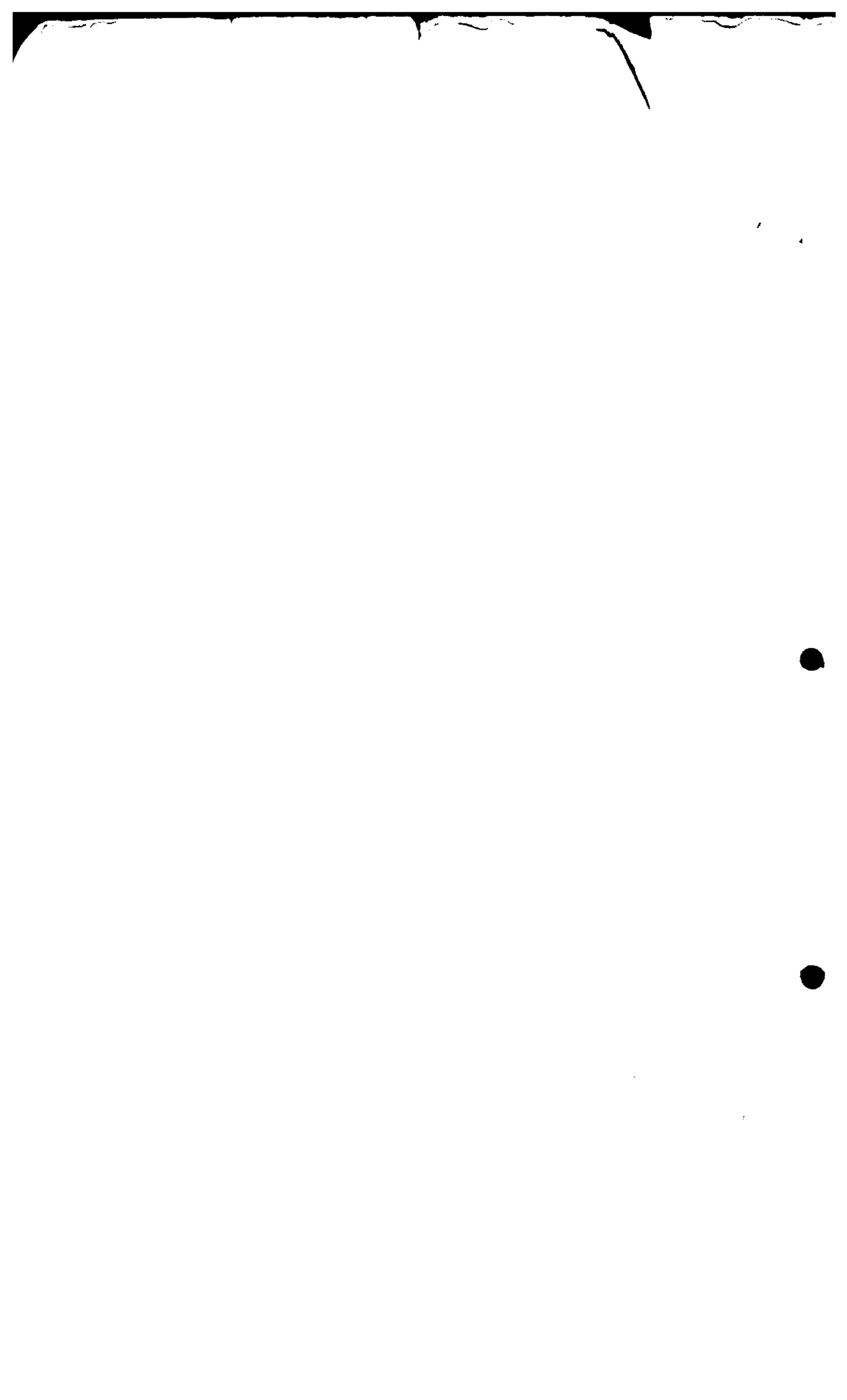
AFODERADO NO TIENE

DENUNCIANTE: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA

FECHA REPARTO: 15/05/2017,

CUADERNOS: 3

FOLIOS: 33 - 6- 6 U CD Y SEIS TRASLADOS CON
22 -22 -22 -22 -22 - 22



EXSD-17-1157
R

COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba
Bogotá, D. C. Enero 31 de 2.017

[REDACTED] 0000

OFICIO N° 136

Señores:
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CIUDAD.-**

REF: ORDINARIO N° 2017 – 037
DTE: ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA C.C. No 41595818
**DDO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha Veinte (20) de Enero del año en curso, me permito remitir por **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, el proceso de la referencia, el cual consta de un (1) cuaderno contentivo treinta y cuatro (34) folios; uno (01) CD., y seis (06) traslados con 22 folios c/u., para lo de su cargo.

33

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordialmente,



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

'

'

'



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017). En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral proveniente por reparto del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, con número de radicado 2017 0037. Sírvase proveer.

CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe que antecede procede el Despacho, dispone:

Por intermedio de la oficina de reparto llega a este Despacho proveniente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, demanda promovida por ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, sería del caso someter a estudio la presente demanda, de no ser por los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 11 de mayo de 2016, oportunidad en la que expreso:

“...que el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública y al existir un acto ficto negativo demandable relacionado con el pago de una acreencia laboral por virtud de una relación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.”¹

Posteriormente en decisión del Órgano de cierre del Contencioso Administrativo fechada el 25 de abril del 2016 se determinó:

“En el caso sub lite las actoras solicitaron ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 244 de 1995 por el pago tardío de las cesantías. Estas solicitudes fueron negadas. Así pues, está claro que se trata de procesos declarativos y no de ejecutivos, como erradamente lo concluyó el Juzgado, por cuanto se está debatiendo el derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción que reclamaron.

Además, la Sala evidencia que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de las normas de competencia que señala el CPACA”

(...)

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Rad. 76001-23-33-000-2016-00259-01 M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ



Es evidente que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública, que las actoras pretenden, mediante un proceso declarativo, nulidad y restablecimiento del derecho, que anulen actos administrativos de carácter particular que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria, luego además, solicitan a título de restablecimiento los pagos debidamente indexado.

Así las cosas, no cabe duda que el caso en estudio es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...)

FALLA

(...)

3. DEJASE son efectos los autos del 14 de octubre de 2015, proferidos por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con los números: (...)

4. ORDENESE el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, solicite la devolución de los expedientes de nulidad y restablecimiento del derecho, referidos en el numeral anterior, y dé trámite a las demandas²

Así las cosas, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado, este despacho considera que no es el competente para conocer del conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, es decir, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura que se declare que hubo una mora por el no pago de la cesantía y, que por tal razón, se le adeuda a la demandante ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA la sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, en consecuencia, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

REMÍTASE el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO SALAZAR HERNANDEZ

JUEZ

MMPC

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 008 fijado hoy veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ
Secretaria

² Consejo de Estado Sección Segunda Rad. 11001-03-15-000-2016-00929 M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA





CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL EXPDIENTE NO.
11001010200020170073300 SE ENCONTRARON LAS SIGUIENTES
OBSERVACIONES :

NÚMERO DE CUADERNOS : 3

FOLIOS : 33 - 6 - 6

SIN FOLIAR : SI NO MAL FOLIADO : SI NO

FOLIOS EN BLANCO SI NO SIN CARATULA SI NO

**NÚMERO DE ANEXOS : SEIS TRASLADOS CON 22 -22 -22 -22 -22 - 22
FOLIOS**

SIN FOLIAR : SI NO MAL FOLIADO : SI NO

FOLIOS EN BLANCO SI NO

NUMERO DE CDs: 1

ESCRITOS SUELTOS : SI NO

SUCIO : SI NO

ROTO : SI NO

EN MAL ESTADO : SI NO


**JENNYFER CAROLINA ARIZALA
AUXILIAR JUDICIAL IV**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/may/2017

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **11001010200020170073300**

GRUPO CONFLICTO DIFERENTE JURISDICC. ORDI.
LABORAL-ADMINISTRATIVA

CORPORACION

CD. DESP 006 SECUENCIA: 1620 FECHA DE REPARTO 15/05/2017 04:25:37p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

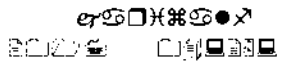
MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8999990017	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES		DEMANDADO
41595818	ALBA YOLANDA GONZALEZ DE ALAVA		DEMANDANTE
SD000000000000	SIN APODERADO		APODERADO

CSJ2_VACERORI

jarizalf


EMPLEADO



' .





Secretaría Judicial

**CONSTANCIA SECRETARIAL
POR REPARTO**

SUBE AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO

MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

RADICADO: **11001010200020170073300**

FECHA: 17/05/2017

ASUNTO: Conflic. Diferentes Jurisdic. Ordi. Laboral-Admon

NATURALEZA:

- ABOGADOS
- FUNCIONARIO
- TUTELA
- CONFLICTOS DE COMPETENCIA
- OTROS

PENDIENTES: NO HAY

SUSTENTACIÓN VIENE A FOLIO: NO HAY

CONSTA DE 3 CUADERNOS CON 33 - 6- 6 1 CD Y SEIS TRASLADOS CON 22 -22 -22 -22 -22 - 22 FOLIOS

REFOLIADO : SI NO


JENNYFER CAROLINA ARIZALA
AUXILIAR JUDICIAL IV



A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., agosto dieciocho de dos mil diecisiete

Magistrada Ponente Doctora **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicación No. **110010102000201700733-00**

Aprobado Según Acta No. 69 de la misma fecha

Referencia: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** y, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD**, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por el apoderado judicial de la señora **ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

El presente conflicto de competencia entre las jurisdicciones citadas, se generó en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls 2 al 5 c.o.), por el apoderado judicial de la señora **ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, FONDO**





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, respecto de la petición de fecha 25 de enero de 2016, de la cual se desprende un acto administrativo, presunto o ficto y por consiguiente se presume la negación de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria a que tiene derecho.

Que como consecuencia de la nulidad declarada, se le pague a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la indemnización o sanción moratoria en cuantía de 1 día de salario por cada día de retardo o mora, de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Finalmente, pidió se le paguen las agencias en derecho y los gastos procesales.

II.- POSICIÓN DE LOS COLISIONADOS

El **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** en auto del 28 de octubre de 2016 (fl. 25 a 29 c.o.), fundamentó su incompetencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al señalar que existe un título ejecutivo complejo el cual reúne las condiciones para ser cobrado por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, ordenó remitir el proceso al turno de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Sometidas a reparto las presentes diligencias, correspondieron al **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD**, autoridad judicial que mediante auto del 20 de enero de 2017 (fl. 32 a 33 c.o.), apoyó su falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y para ordenar la nulidad del acto administrativo referido, en que no se trata de un proceso ejecutivo, sino de un proceso declarativo, por lo que el conocimiento recae sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Por tal motivo, declaró la falta de jurisdicción y propuso colisión negativa de competencias ordenando remitir el expediente a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin que se determinara la autoridad competente.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y DECISIÓN A ADOPTAR

1.- Competencia

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6¹ del artículo 256 de la Constitución Política, y en armonía con lo preceptuado por el numeral 2² del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les ha atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3³ del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en el Auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015, al interpretar lo dispuesto en los artículos 14 a 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

¹ Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)"

² Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

³ Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...) Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

2.- Problema jurídico a resolver y metodología a seguir para solucionarlo.

Le corresponde a esta Sala definir si le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativa o a la ordinaria laboral, conocer sobre la demanda dirigida hacia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la demandante por la cancelación tardía de las sumas de dinero correspondientes a sus cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución No. 4085 del 18 de agosto de 2015.

La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto y la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 16 de febrero de 2017, radicado No. 110010102000201602995 00⁵, en la cual reorientó su jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los servidores públicos y unificó la posición al respecto.

A partir de ese momento esta Sala seguirá su precedente horizontal⁶, el cual deberá mantenerse, mientras no se presente una nueva posición cumpliendo con los requisitos de transparencia y de razón suficiente, esto es, indicar expresamente la tesis anterior y explicar las razones informantes o de derrotabilidad a partir de nuevos criterios reinterpretativos de las normas constitucionales y legales⁷.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 16 de julio de 2015. Proceso radicado No. 150012333000201300480 02. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ M.P. José Ovidio Claros Polanco

⁶ Sobre el seguimiento del citado precedente, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: del 16 de febrero de 2017, Sala No. 016, radicado No. 201601798 -00, M.P. José Ovidio Claros Polanco; del 24 de febrero de 2017, Sala No. 017, radicado No. 201603344-00, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

⁷ Sobre el tema, la Corte Constitucional en las sentencias T-1625 de 2000, T-698 de 2004, T-683 de 2006 y T-766 de 2008 y, T-161 de 2010, sostuvo: "Para efectos de separarse del precedente (...) son necesarios dos elementos. De una parte referirse al precedente anterior y, por otra, ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio. El primer requisito es respuesta al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia. El ciudadano tiene derecho a que sus jueces tengan en mente las reglas judiciales fijadas con anterioridad, pues ello garantiza que sus decisiones no son producto de apreciaciones ex novo, sino que recogen una tradición jurídica que ha generado expectativas legítimas. Proceder de manera contraria, esto es, hacer caso omiso,





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala se asignará el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente a las tesis que sobre la materia venía sosteniendo hasta ese momento y advirtió la disparidad de criterios mantenidos, lo que generaba un aumento de conflictos negativos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativa y ordinaria laboral por el conocimiento de las demandas en las que se pretende el pago de indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías reconocidas, debido a la incertidumbre imperante en los despachos judiciales a nivel nacional.

Fue por ello que se expresaron argumentos suficientes para la orientación de una posición coherente que ofreciera a los ciudadanos y a los despachos judiciales certidumbre sobre el mecanismo idóneo para reclamar el pago de la aludida acreencia laboral.

Previo análisis del contenido y alcance de lo regulado en la Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) sobre la regulación de la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía a favor del trabajador, a cargo del empleador moroso, la Sala expuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

sea de manera intencional o por desconocimiento, introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica, ahora sí, producto de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que han definido rationes decidendi, que los ciudadanos legítimamente siguen.

A partir de la referencia al precedente anterior, es posible entrar a ofrecer argumentos suficientes que justifiquen su abandono o revisión. No se trata, en este orden de ideas, simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta indispensable demostrar que los argumentos que soportan el precedente no son válidos, suficientes, correctos, etc. El juez tiene la obligación de motivar sus decisiones. Ello implica el justificar su postura frente a otras consideraciones que han sido base de decisiones anteriores. Sólo este proceso permite superar la barrera que el derecho a la igualdad impone en la aplicación e interpretación del derecho. Sin dichas razones, el cambio de jurisprudencia será simplemente la introducción de un acto discriminatorio, incompatible con la Constitución. En el fundamento 10 b) de esa sentencia se han presentado razones que hacen válido y admisible el cambio o separación del precedente”.





6 12

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

La pretensión formalmente manifestada por los demandantes canalizada mediante el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho –nulidad del acto expreso o ficto- no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por ello no pueden desconocerse por las partes del proceso, así como tampoco por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico.

Basta recordar que en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, el legislador dispuso directa e inmediatamente que la entidad obligada reconocerá y cancelará la sanción moratoria al beneficiario, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en esa norma.

No es el *nomen juris* de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la pretensión real y el objeto del litigio, integrando las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan, la que permite establecer la autoridad judicial competente para su conocimiento y definición; pero tampoco es competencia de esta Sala, ajustar la demanda presentada, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a una ejecutiva, por ejemplo, para decidir si es la jurisdicción administrativa o la ordinaria laboral la competente en estos casos.

Lo pretendido desde el punto de vista sustancial o material, es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el pago inoportuno de las cesantías que ya han sido reconocidas –con orden de pago-, por parte de la entidad estatal demandada.

El litigio o controversia judicial que surge tiene como elemento central determinante la consecuencia jurídica por el hecho de la mora en el pago efectivo





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

de las cesantías del servidor público, de tal suerte que el pretendido debate sobre el control de legalidad a la respuesta negativa dada por la autoridad administrativa obligada por ley al pago de la sanción moratoria, es accesoria, innecesaria o irrelevante, pues la sanción prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 opera por ministerio de la ley y el derecho a su pago no depende, de reconocimiento o declaración por parte del obligado, ni tampoco de autoridad judicial.

Por lo anterior, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley les define o distribuye determinados asuntos.

El Consejo de Estado, como se dijo precedentemente, confirma la competencia a los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por ello, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, señalando que la vía procesal adecuada es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Por todo lo anterior, esta Sala unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Finalmente, considera la Sala que la posición fijada permite garantizar de la mejor manera posible al Tribunal Supremo de Conflictos de Competencia entre distintas Jurisdicciones, el derecho fundamental de toda persona para acceder a la





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al acceso, no sólo formal sino sustancial, real y efectivo a la justicia.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de la Sala al caso concreto.

En el caso examinado, la Sala encuentra que la pretensión real de la demanda incoada mediante apoderado judicial por la señora ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA, tiende indudablemente a obtener el pago de la sanción moratoria a su favor, por la cancelación presuntamente extemporánea de las cesantías parciales, cuyo reconocimiento, liquidación y pago fue ordenado por la Secretaria de Educación de Bogotá mediante Resolución No. 4085 del 18 de agosto de 2015, cuyo desembolso, según afirmación de la demandante, se hizo efectivo el 1 de diciembre de 2015 mediante consignación en la entidad bancaria.

La controversia objeto de estudio surge alrededor del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare nulo el acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en su lugar, se ordene el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

En relación con lo anterior, dispone el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Por su parte, el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

En el asunto *sub examine*, la demandante aportó copia de Resolución No. 4085 del 18 de agosto de 2015⁸, mediante la cual la Secretaria de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la demandante, por valor de \$11.099.138; el memorial del 25 de enero de 2016⁹, con el cual se solicitó a las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así las cosas, es pertinente afirmar que la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante fue reconocida por la Secretaria de Educación de Bogotá, sin embargo, considerando el derecho de petición impetrado por la accionante, respecto del cual la administración se negó responder la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por cancelación tardía de las cesantías, se estaría ante la discusión de la legalidad de dicho acto ficto o presunto.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹⁰, entre otras, por medio de la Sentencia proferida al interior del expediente 200801581, y el ya mencionado inicialmente; 201300480 02, en los cuales afirmó que la vía judicial para reclamar la mora en el pago de cesantías es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa, siempre que se ataque el acto administrativo, así: *"En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo"*.

Igualmente se indicó en la sentencia del Consejo de Estado, que (i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad

⁸ Fl. 7 a 9 c.o.

⁹ Fl. 13 a 16 c.o.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de fecha 28 de abril de 2011. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia de fecha 16 de julio de 2015. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
 Rad. N° 110010102000201700733-00
 Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

y restablecimiento del derecho; (ii) ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, **pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía;** (iii) el acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva; (iv) cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Por último, se indicó en la sentencia referenciada, que **“Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De otra parte, se debe entender que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que una persona perjudicada por un acto administrativo solicita al juez que decrete la nulidad de ese acto por ser contrario a una norma jurídica superior, pero que, además, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño¹¹. En el caso concreto, vemos como la pretensión de la demandante se ajusta a estas características, lo cual hace

¹¹ Rodríguez Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Editorial TEMIS. XIII Edición. 2002. Página 258.





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

idónea su solicitud y por ende la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolverla.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las manifestaciones expuestas en la demanda, se tiene claro, que la misma se encuentra dirigida a la protección directa de derechos subjetivos, presuntamente vulnerados o desconocidos por el acto de la administración y, busca la condena de ésta para que sea efectivo ese restablecimiento, aspectos estos que hacen aún más palpable la necesidad de aplicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, por ende, que la competencia sea abrogada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se define la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, norma que interpretada armónicamente con el artículo 104 *ibídem*, permiten colegir en casos como el expuesto a través de la demanda formulada por la señora ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA, que la jurisdicción competente para definirlo es la de lo Contencioso Administrativo, pues lo pretendido es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y, su consecuente restablecimiento del derecho; es decir, no existe un título ejecutivo que indique la procedencia de una acción de carácter ejecutiva, pues de existir, como ya se dijo, la consecuencia sería la asignación del conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, es preciso aclarar que el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que esa Jurisdicción conocerá de procesos ejecutivos, pero advierte que lo será de aquellos que se generen de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en sede de lo Contencioso Administrativo, así como de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Rad. N° 110010102000201700733-00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

En conclusión, se considera que en el caso de autos frente a la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la jurisdicción competente para conocer de las presentes diligencias es la Contencioso Administrativa, a la que en efecto se remitirá la competencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado mediante apoderado por la señora ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, representada por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta providencia al **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD** para su información.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

PEDRO ALONSO SANABRÍA BUITRAGO

Presidente



Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 30 de Octubre de 2017
SJ ALCC 40322

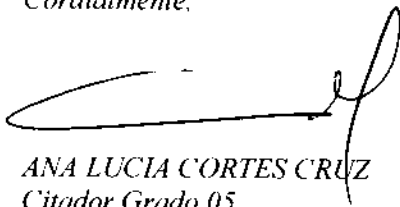
Señor

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 14
EDIFICIO NEMQUETEBA
BOGOTA, D.C.

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201700733 00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA atentamente me permito remitirle copia del referido fallo.

Cordialmente,



ANA LUCIA CORTES CRUZ
Citador Grado 05



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial



PAULA CARRILLO
Abogada Grado 21



Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 30 de Octubre de 2017
SJ ALCC 40323

Señor
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 NO. 43-91 CAN
BOGOTA, D.C.

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201700733 00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, atentamente me permito remitirle el mencionado expediente.

Consta el envío de 3 cuadernos con 33 - 21- 21 FOLIOS, 1 CD Y SEIS TRASLADOS CON 22 -22 -22 -22 -22 – 22 folios.

Cordialmente,

ANA LUCIA CORTES CRUZ
Citador Grado 05

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

PAULA CARRILLO
Abogada Grado 21

